

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 31 Especializada E.D., que fue asignado a este Juzgado. Se allega con Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio. Sírvasse Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00121-00
Procedencia: Fiscalía 31 DEEDD
Fiscalía: Radicado No. 6030 E.D.
AFECTADOS: CARLOS ADOLFO PARRA SMITH Y OTROS.

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de la resolución de procedencia proferida el 12 de noviembre de 2021, si no fuera porque, una vez revisado el trámite impartido a la actuación, se advierte circunstancia procedimental que afecta el debido proceso, lo que da lugar al decreto de una nulidad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias tienen su origen en el Oficio No. 14636 del 06 de diciembre de 2007¹, signado por ELSA MARÍA MOYANO GALVIS, Fiscal 31 Especializada, dirigido a la Jefe de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos GLADYS LUCIA SÁNCHEZ BARRETO, según el cual informa que si bien en la comunicación No. 3456 – JU-EDLA del 12 de octubre de 2007 proveniente de dicha jefatura, le fue remitido un informe de la UIAF relacionado con personas presuntamente vinculadas al proceso con radicado 5145 ED, examinado su contenido, por eficacia procesal, teniendo en cuenta que tal situación demandaría la apertura de una fase inicial y el referido asunto ya se encuentra en fase de notificaciones, solicita se estudie la posibilidad de iniciar un nuevo caso para adelantar por separado la correspondiente investigación. Por tal razón, devuelve el informe con el fin de que se inicie otra actuación.

En el citado oficio No. 3456 – JU-EDLA del 12 de octubre de 2007², dirigido a la Fiscalía 31 ED, suscrito por AIDEE LOPEZ FERNÁNDEZ, jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías

¹ Pdf 05, folio 01

² Pdf 05, folio 02

para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, se allegan informes remitidos por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF en los cuales se relaciona, entre otros, al señor CARLOS ADOLFO PARRA SMITH como posible testaferro investigado dentro del caso 1325-AZUCAR.

Se allega a las diligencias el oficio No. 21547 del 11 de octubre de 2007³, suscrito por MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN, Director General de la UIAF, por medio del cual le hace entrega a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación el Informe de Inteligencia Financiera FGN-UNCLA 1325-AZUCAR⁴, elaborado en mayo de 2007.

Según el mismo, se tiene, entre otros aspectos, que “(...) Este informe relaciona al señor Carlos Adolfo Parra Smith, testaferro del señor Juan Carlos Ramírez Abadía, alias “Chupeta”, (información que no pudo ser verificada por UIAF), el señor Parra Smith, es propietario de una Joyería con sedes en Cali y Medellín y registra como actividad económica la ganadería, realiza altos manejos de dinero en efectivo y operaciones de giros al exterior a destinos como EEUU., Italia, Francia, Mónaco, Suiza y Hong Kong, posee diecisiete (17) predios registrados y un acto notarial de venta por valor superior a los \$7.000.000.000 (...)”.

En igual medida se destaca que “Igualmente conoció la UIAF, que en el año 2006, el señor Carlos Adolfo Parra Smith registró en uno de sus productos financieros depósitos por valor de \$1.536.871.000 y retiros por valor de \$1.801.326.000 y que en el año 2005, registró la misma cuenta depósitos por valor de \$3.691.933.000 y retiros por valor de \$9.691.832.000 (...) Así mismo, con la cédula de ciudadanía No. 16.634.674 asignada al señor Carlos Adolfo Parra Smith se registra en la base de datos de la UIAF de transacciones en efectivo, en el periodo comprendido entre septiembre 1° de 2003 y marzo 30 de 2007, depósitos por valor de \$3.112.723.757 y retiros por valor de \$5.437.164.913, realizados principalmente en las ciudades de Cali y Medellín, adicionalmente las operaciones de depósito y retiro se efectúan diariamente y en varias ocasiones en un mismo día (...) consultada la base de datos de transacciones notariales disponible en la UIAF, con el número de identificación 16.634.674 se registra un acto notarial mediante escritura No. 6417 de diciembre 15 de 2005 por el trámite de Venta en la Notaría 2ª de Cali, por un valor de \$7.024.007.640 en la que el señor Parra Smith participó en calidad de “Vendedor (...) Consultada la base de datos de Información Catastral a la cual tiene acceso la UIAF, se registran a nombre de Carlos Adolfo Parra Smith (...) diez y siete (17) predios ubicados en las ciudades de Cali y Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, con un avalúo total de \$3.763.097.000 (...)”.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la solicitud de adelantar una investigación aparte, mediante Resolución No. 1800 del 17 de diciembre de 2007⁵, emanada por la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se asignó el conocimiento del asunto al Fiscal 31 ED, bajo el radicado No. 6030.

A través de Resolución del 12 de febrero de 2008, el despacho de la Fiscalía 31 ED avocó el conocimiento del trámite, dando lugar a la apertura de la FASE INICIAL⁶.

Por Resolución del 11 de junio de 2008, se resolvió INICIAR OFICIOSAMENTE EL TRÁMITE de la acción de extinción del derecho de dominio, así como decretar el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles y vehículos identificados en el acápite “DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN”, igualmente el

³ Pdf 05, folio 03

⁴ Pdf 05, folios 5-10

⁵ Pdf 05, folio 112

⁶ Pdf 05, folios 113-116

embargo de las cuotas sociales y acciones de las sociedades relacionadas en la providencia, el secuestro y suspensión del poder dispositivo de los establecimientos de comercio identificados en la resolución, el secuestro de las cosechas pendientes o futuras que se encuentran en los bienes rurales afectados con la decisión, entre otros aspectos⁷. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación por parte del Dr. Jorge Arturo Lemus Montañez, apoderado judicial de la afectada CLAUDIA NADER CARDONA. La Fiscalía a quo por decisión del 24 de febrero de 2015 resolvió no reponer y conceder la apelación. Posteriormente, la citada afectada otorgó poder al doctor Ricardo Chávez Roa, relevando al profesional apelante. El nuevo apoderado, el 10 de abril de 2014 radicó memorial desistiendo de la alzada incoada. En tal virtud, la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 17 de abril de 2015, inadmitió la alzada y devolvió las diligencias a la Fiscalía de origen⁸.

La Resolución de inicio fue notificada al Ministerio Público el 04 de julio de 2008,⁹ al doctor Álvaro Díaz Garnica, defensor de CARLOS ADOLFO PARRA SMITH¹⁰, el 02 de julio de 2008, al propio CARLOS ADOLFO PARRA SMITH el 08 de agosto de 2008¹¹.

A la señora Claudia Nader Cardona, se le remitió citación en cumplimiento de despacho comisorio¹², se fijó el correspondiente aviso.¹³ Adicionalmente, se le envió comunicación a folio 46 del Pdf 07 y fue notificada personalmente el 28 de julio de 2011, al igual que su apoderado Dr. JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, a quien se le reconoció personería jurídica.¹⁴

El Ministerio Público luego de ser comunicado de la decisión, procedió a nombrar Agente Especial¹⁵.

La Dirección Nacional de Estupefacientes fue comunicada, nombrando para el efecto apoderado judicial¹⁶, posteriormente el Ministerio del Interior y de Justicia también otorga poder para su representación judicial¹⁷.

BANCOLOMBIA, se notificó personalmente a través de su representante legal judicial Dr. Jorge Alberto Pachón Suárez¹⁸

El INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES “INCO” fue notificado, procediendo a nombrar apoderado judicial.¹⁹ La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- antes INCO²⁰, continuó actuando en el asunto.

Luego de remitir las citaciones correspondientes²¹, sin que acudieran a notificarse personalmente de la resolución de inicio, el 23 de febrero de 2011, se ordenó el emplazamiento de JAIRO IVAN LOPEZ AGUDELO, representante legal de la sociedad CONCEPTOS URBANOS, del representante legal de la sociedad NADER CARDONA Y CIA. S. EN C. en liquidación y del representante legal de la sociedad NADER CARDONA

⁷ Pdf 06, folios 133-165

⁸ Cuaderno Segunda Instancia No. 1 pdf, folios 5-10

⁹ Pdf 06, folio 166

¹⁰ Pdf 06, folio 166. Memorial Poder folios 181-182. Reconoce Personería folio 188

¹¹ Pdf 06, folio 268

¹² Pdf 06, folio 270

¹³ Pdf 06, folio 271

¹⁴ Pdf 07, folios 49 (notifica afectada), 50 (notifica apoderado), 163-164 (poder), 165 (reconoce personería)

¹⁵ Pdf 06, folio 361

¹⁶ Pdf 07, folio 15-20

¹⁷ Pdf 07, folios 33-40

¹⁸ Pdf 07, folio 144

¹⁹ Pdf 07, folio 151-155, 158-160, 190, 220, 238. Pdf 08, folio 06, 10

²⁰ Pdf 07, folio 245-250, 263-266, 267, 269. Pdf 08, folio 04, 46, 48-50, 87, 130, 134-148, 162-164, 228-243, 257

²¹ Pdf 07, folios 47-48

Y CIA, así como de los TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS²². Se dieron a conocer los correspondientes emplazamientos en el diario La República y en la emisora Radio Auténtica²³.

El 25 de junio de 2008 la Fiscalía 31 ED decidió Revocar Parcialmente la Resolución del 11 de junio de 2008, literal C numerales 1,2,3 y 4 del numeral 4° dentro del capítulo Bienes de la Presente Acción, por la cual se decretó el INICIO al trámite de extinción del derecho de dominio, con el fin de desafectar los establecimientos de comercio DECORACIONES OLY # 3,2,4 y 5 de propiedad de la señora OLGA NADER²⁴, ordenando además la cancelación de las medidas cautelares que sobre los mismos habían sido decretadas. Decisión que fue notificada personalmente al Ministerio Público y al defensor de CARLOS ALFONSO PARRA SMITH y por estado del 07 de julio de 2008.²⁵

El 26 de marzo de 2012 se dispuso designar curador ad litem para que represente los intereses de los titulares de derechos reales, principales y accesorios, terceros y personas indeterminadas que no se hayan notificado de la resolución de inicio²⁶.

El 07 de febrero de 2013 tomó posesión como curador ad litem el doctor EDGARDO ALMARIO GALVEZ, cargo para el cual fue designado mediante resolución del 04 de febrero de 2013 y a quien se le notificó la resolución de inicio.²⁷

Mediante oficio radicado el 11 de agosto de 2015 ante la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, el doctor EDGARDO ALMARO GALVEZ, curador ad litem presenta renuncia irrevocable a su cargo al manifestar precarias condiciones de salud que le impiden continuar con el mismo²⁸. Por ser procedente, la Fiscalía 31 ED aceptó su renuncia a través de decisión del 15 de enero de 2016²⁹.

Surtida la etapa de notificaciones, mediante decisión del 28 de abril de 2015, se procedió con el decreto de pruebas.³⁰

Por decisión del 21 de septiembre de 2021 se clausura el periodo probatorio, en consecuencia, se corre traslado para alegar de conclusión.³¹

A través de decisión del 12 de noviembre de 2021, la Fiscalía 31 ED declaró la procedencia de la acción extintiva dentro del presente trámite.³²

La decisión de procedencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación. La Fiscalía 31 ED mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 dispuso no reponer y conceder la apelación, remitiendo para ello el proceso ante los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá.³³ Ante el despacho de la Fiscalía 31 ED, el señor Carlos Adolfo Parra Smith allegó poder otorgado al doctor José Daniel Suarez Castellanos para que lo representara en el proceso de la referencia, togado que radicó memorial renunciando al recurso de apelación. En virtud de ello, la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, despacho al cual por reparto le fue asignado el conocimiento de la alzada, mediante

²² Pdf 07, folio 168,

²³ Pdf 07, folios 169-173,177-180

²⁴ Pdf 06, folios 198-202

²⁵ Pdf 06, folio 203, 206, 230

²⁶ Pdf 06, folio 173

²⁷ Pdf 07, folio 261

²⁸ Pdf 08, folio 93

²⁹ Pdf 08, folio 107

³⁰ Pdf 08, folios 71-74

³¹ Pdf 10, folio 69

³² Pdf 10, folios 157-275

³³ Pdf 10, folios 278-299

decisión del 13 de mayo de 2022 ordenó la devolución del expediente a la Fiscalía de primera instancia³⁴

Mediante oficio del 18 de octubre de 2022 las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali³⁵.

El citado despacho judicial en fecha 01 de febrero de 2023, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12 del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali³⁶.

Por auto de fecha 13 de febrero del presente año, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³⁷.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, que señala:

“(…) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.”

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

“(…) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (...)”

4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, dispuso:

³⁴ Cuaderno Segunda Instancia No. 2 Pdf, folios 1-14

³⁵ Pdf 11

³⁶ Pdf 16

³⁷ PDF 18

“Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia 2. Falta de notificación 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada”.

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala:

“Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

“(…) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

(...)

Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo.”

Así las cosas, aunque el artículo 15 de la ley 793 de 2002 indique que el juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte, dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervinientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

“Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C740 de 2003”.

Al declarar inexecutable la expresión “*que le es propio*”, la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: **“No obstante lo expuesto, la expresión “que le es propio”, que hace parte del artículo 8°, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aun las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la

regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002,³⁸ que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza (...)**”*
(negrilla y subraya fuera del texto original).

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidad y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió una modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.³⁹

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se evidenció que el ente instructor no dio estricto cumplimiento a la normativa que regula el procedimiento vigente al momento de notificar la

³⁸ Artículo 16. Causales de nulidad. Modificado por el art. 84 de la Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

³⁹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

resolución de inicio del 11 de junio de 2008, esto es, el establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que dispone:

“(…)

El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

*2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y **se notificará**, dentro de los cinco (5) días siguientes, **a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.***

*3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, **se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente**, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

(…).”

(Negrilla por fuera del texto original).

Según esta disposición normativa, la resolución de inicio debía notificarse al Ministerio Público y a las personas **afectadas** con la acción de extinción de dominio, esto es, a los titulares de los derechos **principales o accesorios** del bien objeto de extinción, **identificados al momento de individualizar concretamente el inmueble a perseguir**.

Este asunto, atinente a la debida notificación de las personas vinculadas al trámite extintivo, identificadas de acuerdo con los certificados de registro correspondientes, fue el que presentó inexactitudes durante la fase inicial, como a continuación se expondrá:

Conforme se colige de las diligencias procesales y de la evidencia recaudada, se tiene que los afectados que a continuación se relacionan fueron desconocidos dentro del proceso por parte del ente instructor, nunca fueron llamados al trámite, lo que desencadena en una flagrante violación a sus derechos al debido proceso y de defensa, debiéndose inexorablemente decretar la nulidad de la actuación a partir de la notificación de la resolución de inicio, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda con el acto de notificación respectivo de la totalidad de los afectados, así como con los actos procesales subsiguientes, agotando para ello el trámite previsto en la Ley 793 de 2002. Se trata concretamente de:

1. Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-606508, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En la anotación No. 01 del 04-10-1915, registra servidumbre activa de tránsito a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico.

En la anotación No. 02 del 06-08-1957, existe servidumbre activa de tránsito a favor de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2. Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-502693, según la anotación 12 de fecha 24 de febrero de 2006, consta un embargo por impuestos de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
3. Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-22142, según la anotación No. 11 del 16 de noviembre de 1983, se registra ampliación de hipoteca a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.

4. MI 370-565629, conforme la anotación No. 02 del certificado de tradición, se registra ampliación de hipoteca a favor de la Fundación Para la Educación Superior –FES- constituida el 27 de agosto de 1992. En anotación No. 05 del mismo inmueble aparece ampliación de hipoteca a favor de la Fundación Para la Educación Superior –FES- constituida el 13 de diciembre de 1994 y en la anotación No. 06 ampliación de hipoteca a favor de la Fundación Para la Educación Superior –FES- constituida el 12 de julio de 1995. Ninguna de estas ha sido cancelada.
5. MI 370- 774394, según la anotación No. 01 del certificado de tradición de fecha 06 de septiembre de 1995, se constituyó servidumbre de tránsito peatonal a perpetuidad recíproca activa y pasiva entre este y otros, a favor de la SOC FIDUCIARIA ANGLO S.A. “FIDUANGLO” (Administrador Fiduciario Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Garantía Ciudad Chipichape), SOC GRAN CADENA DE ALMACENES COLOMBIANOS S.A. “CADENALCO”, SOC CINE COLOMBIA S.A., SOC W.T.C. DE CALI LTDA.
6. MI 378-121769.

Según la anotación No. 01 del certificado de tradición, de fecha 07 de diciembre de 1960, se constituyó servidumbre de tránsito activa, a favor de OLANO ALFONSO.

En la anotación No. 02 del certificado de tradición, registra con fecha 07 de diciembre de 1960, servidumbre de acueducto activa, a favor de OLANO ALFONSO.

En la anotación No. 03 del certificado de tradición, registra con fecha 19 de febrero de 1985, limitación al dominio por “*contrato de ca/na con autorización de la C.V.C*” a favor de AGROGUACHAL LTDA.

Como ha quedado claro, la falencia expuesta en precedencia sustenta la presente decisión, toda vez que evidencia la omisión de las obligaciones legales impuestas a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, lo que de suyo constituye un desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, del derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el transcrito artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

No puede soslayarse que las resoluciones y demás pronunciamientos emitidos en la fase inicial adelantada por la Fiscalía constituyen actos de trascendencia jurídica que afectan derechos de las partes, los cuales carecerían de validez en la medida que no sean efectivamente notificados a sus destinatarios.

En conclusión, este Juzgado encontró que la irregularidad presentada en la fase inicial del proceso, genera la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 793 de 2002, dada la falta de notificación a los afectados anteriormente señalados.

En tal sentido, se decretará la nulidad de lo actuado a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda a notificar la resolución de inicio del 11 de junio de 2008 a los afectados relacionados con antelación, agotando para ello el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, garantizándoles con esto los derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, observó el despacho la presencia de yerros medulares que deberán ser tenidos en cuenta por el ente instructor al momento de rehacer la actuación, a efectos de que quede debidamente saneada, a saber:

1. Como quedó expuesto, en el trámite procesal dado a este asunto, el 26 de marzo de 2012 se dispuso designar curador ad litem para que representara los intereses de los

titulares de derechos reales, principales y accesorios, terceros y personas indeterminadas que no se hubieran notificado de la resolución de inicio.

Fue así como, el 07 de febrero de 2013 tomó posesión como curador ad litem el doctor EDGARDO ALMARIO GALVEZ, cargo para el cual fue designado mediante resolución del 04 de febrero de 2013 y a quien se le notificó la resolución de inicio.

Mediante oficio radicado el 11 de agosto de 2015 ante la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, el doctor EDGARDO ALMARIO GALVEZ, presentó renuncia irrevocable a su cargo manifestando afrontar precarias condiciones de salud que le impedían continuar con el mismo.

Por considerarla procedente, la Fiscalía 31 ED aceptó su renuncia a través de decisión del 15 de enero de 2016, sin que haya procedido a nombrar un nuevo curador ad litem, dejando a partir de la aceptación de la renuncia de éste -15 de enero de 2016- desprovistos de representación a los terceros e indeterminados que se pudieran ver afectados con la presente acción extintiva, lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso por afectación directa de los derechos de defensa y contradicción de éstos.

En tal virtud, la Fiscalía General de la Nación deberá proceder con el nombramiento de nuevo curador que represente los intereses de los terceros e indeterminados.

2. En relación con el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-521182, se presentó petición de la Asociación de Comerciantes de Materiales Reciclables de Siloé ASODECORES a través del abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS⁴⁰, según la cual indican son poseedores de buena fe desde hace más de 11 años.

La Fiscal 31 ED, por decisión del 16 de diciembre de 2019⁴¹, determinó no reconocer personería jurídica a la citada Asociación, argumentando para ello, entre otros aspectos, no ser titulares de derechos reales, razón por la cual debían acudir a la justicia civil ordinaria para hacer valer sus derechos. Dicha decisión no enuncia ser susceptible de recursos, lo cual constituye vulneración al debido proceso.

Por tal razón, al momento de recomponer el trámite, la Fiscalía General de la Nación deberá tener en cuenta la postura mayoritaria ampliamente debatida y reiterada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que había sido plasmada con anterioridad a la resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante decisión del 19 de noviembre de 2019, en expediente No. 080013120001201600007 01 (E.D. 222), Magistrado Ponente Dr. Pedro Oriol Avella Franco, según la cual “(...) *en el proceso de extinción del derecho de dominio **se consideran afectados no solo los titulares de derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que aleque tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite extintivo, incluido el hecho de la posesión** como quiera que tiene un contenido económico susceptible de defensa en esta clase de procesos, en los cuales tendrá la facultad de oponerse a los hechos que sustentan las causales por las que se procede contenidas en el artículo 16 del C.E.D., presentando pruebas y ejerciendo a cabalidad las facultades que otorga la ley, pero no, para propender por el reconocimiento del derecho a la propiedad (...)*”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Al respecto vale indicar que, al verificar el certificado de tradición del referido inmueble, en la anotación No. 13 del 09 de julio de 2021, con oficio 217 del 19 de marzo de 2021, se observa que se ordenó la inscripción de la demanda en proceso

⁴⁰ Pdf 09 folios 161- 163

⁴¹ PDF 09, Folios 166-167

declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte del juzgado 12 civil del circuito de Cali. Radicado 2020-222.

3. A efectos de revisar la actuación, teniendo en cuenta que no fueron allegados dentro del plenario la totalidad de los certificados de tradición de los bienes cuya extinción se pretende, el despacho procedió a requerirlos a las Oficinas de Registro y demás entidades correspondientes.

Revisados los mismos, se encontraron las siguientes observaciones, que también deberán ser consideradas por parte de la Fiscalía. Aunque algunas de ellas son posteriores a la resolución de inicio, al rehacer el trámite en virtud de la nulidad, deberán atenderse.

a. El inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-841355 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur, según anotación No. 13 del 07-03-2022 se canceló la *“providencia administrativa embargo, en proceso de extinción de dominio, en proceso de la fiscalía”*.

Lo anterior revela que el bien está sin inscripción de la medida cautelar decretada por el ente acusador y conforme la revisión hecha, la única medida que está vigente, según la anotación 16 es un embargo ejecutivo con acción personal singular radicado 2022-01274-00 del Juzgado 4 Civil Municipal de oralidad de Medellín.

b. El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-774394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según anotación No. 54 del 14 de septiembre de 2020 se canceló la *“providencia administrativa”*. Se canceló la anotación No. 38 *“EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y LA CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO RAD-6030-E.D.”*

Lo expuesto advierte que el bien se encuentra sin inscripción de la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación.

- c. El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-121769 no tiene inscrita la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación.
- d. El inmueble MI 378-92260 no tiene inscrita la medida cautelar impuesta por la Fiscalía.

En este mismo inmueble, la Fiscalía deberá concretar la pretensión extintiva puesto que, según la anotación No. 17 del certificado de tradición de fecha 13 de abril de 2007, según escritura 3861 del 19 de octubre de 2006, la venta al señor Carlos Adolfo Parra Smith fue parcial con un metraje de 238.580,95 m2, existiendo propiedad a través de adjudicación por expropiación, según anotación No. 21 de fecha 24 de diciembre de 2013, mediante sentencia 045 del 18 de abril de 2008 emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Palmira. a favor del Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de infraestructura ANI, sobre 99,49 m2.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que sobre este inmueble registra en la anotación No. 18 del 07 de noviembre de 2013 medida cautelar de embargo por impuestos municipales de Ejecuciones Fiscales Palmira (Alcaldía de Palmira).

- e. El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-559011, según la anotación 37 de fecha 29 de enero de 2010, existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21

MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

- f. El inmueble MI 370-606508 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 10 del 29-01-2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

En la anotación No. 13 del 16 de junio de 2022, existe gravamen liquidación del efecto plusvalía a favor del DEPARTAMENTO ADTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

- g. Respecto del inmueble MI 370-365544, según anotación No. 21 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- h. MI 370-502693, según la anotación 14 de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- i. MI 370-559012, según la anotación No. 38 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- j. MI 370-559010, según anotación No. 38 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- k. MI 370-559009, según la anotación No. 37 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- l. MI 370-441932, según la anotación No. 15 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

- m. MI 370-22142, según la anotación No. 33 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- n. MI 370- 441890 según la anotación No. 15 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- o. MI 370- 441902, según la anotación No. 15 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- p. MI 370- 441949, según la anotación No. 14 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010, existe gravamen por VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- q. MI 378-26217, según la anotación No. 22 del certificado de tradición, de fecha 28 de noviembre de 2018, se registra EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES a favor de la SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE.
- r. MI 378-121769, según la anotación No. 16 del 13/11/2018, del certificado de tradición, se registra EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES REF PROCESO ADTVO COBRO POR JURISDICCION COACTIVA, a favor de la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Palmira Valle.
- s. MI 378-150767, según la anotación No. 08 del 28/11/2018 del certificado de tradición, se registra EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES a favor de la SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA VALLE.
- t. MI 370-565629, según la anotación No. 18 del 29 de enero de 2010 del certificado de tradición, registra gravamen CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS” a favor de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- u. MI 370-561519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registra en la anotación No. 09 del 29 de enero de 2010 gravamen CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO “21 MEGAOBRAS”, a favor de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

En la anotación No. 13 del 30 de noviembre de 2011 registra medida cautelar de EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

En la anotación No. 14 del 09 de marzo de 2016, existe una limitación al dominio por “DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL” a favor de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

- v. MI 370-441910, según la anotación No. 15 del certificado de tradición de fecha 29 de enero de 2010 existe gravamen POR VALORIZACIÓN – CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO 21 MEGAOBRAS a favor de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.
- w. MI 378-128076, registra en la anotación No. 11 del 28 de noviembre de 2018 medida cautelar de embargo por IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO (ALCALDÍA DE PALMIRA).

En virtud de lo indicado, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a realizar un exhaustivo estudio de títulos, previo a proceder con el trámite a que haya lugar.

6. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Comoquiera que por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, en tanto dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, se remitirá a éste último y conforme su artículo 138 inciso 2° se ordenará mantener las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre la totalidad de los bienes respecto de los cuales se decretó Resolución de Procedencia.

Así mismo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En punto de lo anterior, el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso a la letra reza:

“(…) La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (…)”

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir de la notificación de la resolución de inicio del 11 de junio de 2008, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda con el acto de notificación respectivo de la totalidad de los afectados, así como con los actos procesales subsiguientes, agotando para ello el trámite previsto la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER las MEDIDAS CAUTELARES impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre la totalidad de los bienes respecto de los cuales se decretó resolución de procedencia, en virtud de lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: CONSERVAR LA VALIDEZ Y EFICACIA de las pruebas practicadas dentro de la presente actuación, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321, numeral 6, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946ea37c23ac19fb7db7da50ee94f6b781e7a463e620ad012be522df59c36f6**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>